

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 3 de diciembre de 2020.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de VT Proyectos S.L. (en adelante VT), contra el acuerdo del Gerente de la Empresa Municipal de Servicios Funerarios y Cementerios de Madrid S.A. del Ayuntamiento de Madrid de fecha 12 de noviembre de 2020, por el que se adjudica el contrato de “Servicios de reparación de elementos varios (chapa, pintura, lunas, tapicería) y mantenimientos varios de la flota gestionada por la ESFM con número de expediente SFC/2019/000063

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncio publicado el 21 de enero de 2020 en el perfil de contratante de la ESFM alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios y sin división en lotes.

El valor estimado de contrato asciende a 157.003 euros y su plazo de duración será de 12 meses.

A la presente licitación se presentaron 2 licitadores.

Segundo.- Con fecha 3 de julio de 2020 se procede a la apertura de la oferta que será calificada mediante juicio de valor.

Tras la emisión del informe técnico solicitado por la Mesa y su aceptación se procede a la apertura de los criterios evaluables de forma automática.

Con fecha 17 de septiembre se procede al conocimiento de la oferta que será calificada mediante la aplicación de fórmulas.

Con fecha 6 de octubre y ya en fase de presentación de la documentación que requiere el art. 150.2 al licitador mejor clasificado, VT presenta escrito ante el Órgano de contratación contra el contenido del informe técnico que sirvió para calificar la oferta mediante juicio de valor.

Al efecto se reúne la mesa de contratación el 27 de octubre adoptando el acuerdo de no estimar las alegaciones presentadas por VT, notificando dicho acuerdo al día siguiente a los licitadores.

Con fecha 12 de noviembre se adjudica el contrato que nos ocupa por acuerdo del Gerente de la Empresa Municipal de Servicios Funerarios y Cementerios S.A. del Ayuntamiento de Madrid.

Tercero.- El 16 de noviembre de 2020 tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de VT en el que solicita la exclusión de la oferta técnica presentada por JotrinSA, hoy adjudicataria, por ser errónea e irracional.

El 19 de noviembre de 2020 el Órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento

jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

Cuarto.- La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por haberse interpuesto recurso contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP, y el artículo 21 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales (RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015 de 11 de septiembre, sin que sea necesario adoptar acuerdo de mantenimiento de la suspensión en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 5 de diciembre de 2018, dado que el Órgano de contratación en su informe no se pronuncia sobre la suspensión del procedimiento

Quinto.- La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. Con fecha 27 de noviembre de 2020, JotrinSA presenta escrito de alegaciones de cuyo contenido se dará cuenta en el fundamento quinto de derecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica clasificada en segundo lugar *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 27 de octubre de 2020, practicada la notificación el día siguiente e interpuesto el recurso, en este Tribunal, el 16 de noviembre de 2020, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra un acuerdo de la mesa de contratación, no obstante en el transcurso desde la notificación del acto hasta la interposición del recurso se ha dictado acuerdo de adjudicación, por lo que en aras de la económica procesal se considera que el acto impugnado ha sido el de adjudicación en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.a) de la LCSP.

Quinto.- En cuanto al fondo del recurso este se reduce a dos motivos de impugnación, el primero el carácter erróneo e irracional de la propuesta técnica presentada por Jotrinza y en consecuencia su exclusión o subsidiariamente una nueva valoración de estos criterios de adjudicación y en segundo lugar la modificación de la fórmula por la que se valorara el criterio precio efectuada por la mesa de contratación.

En relación con el primero de ambos motivos, debemos recordar que como es sabido, los Pliegos conforman la Ley del contrato y vinculan a los licitadores que concurren a la licitación aceptando su contenido y también a los órganos de contratación y vinculan en sus propios términos, (Vid por todas STS de 29 de septiembre de 2009 o Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, 128/2011, de 14 de febrero (JUR 2011/170863), de manera que los licitadores han de estar y pasar por los mismos en todo su contenido. En este sentido, recogiendo lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LCSP, la presentación de proposiciones supone, por parte del empresario, la aceptación incondicional del clausulado de los pliegos sin salvedad o reserva alguna.

La regulación legal de PPT y las reglas para el establecimiento de las prescripciones técnicas de los contratos se contiene en los artículos 125 y 126 de la LCSP, debiendo incluir aquellas instrucciones de orden técnico que han de regir la realización de la prestación y definen sus calidades, concretamente en el caso de los contratos de suministro los requisitos exigidos por el Órgano de contratación como definidores del producto objeto de la contratación, y que por lo tanto implican los mínimos que deben reunir los productos a suministrar, así como de las prestaciones vinculadas al mismo.

Por tanto, los Pliegos constituyen la base del contrato y sus determinaciones las reglas conforme a las cuales debe ser cumplido al determinar el contenido de la relación contractual.

Cabe recordar también que las características técnicas correspondientes a los productos objeto de suministro corresponde determinarlas al Órgano de contratación de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la LCSP, y no cabe relativizarlas, ni obviarlas durante el proceso de licitación.

En este sentido es necesario traer a colación la definición del objeto del contrato que se efectúa en el PCAP, primer apartado de su cuadro resumen: *“El objeto del contrato lo constituye la contratación de un taller exterior que realice las reparaciones de chapa, pintura, lunas y tapicería en turismos, furgones, fúnebres o cualquier otro tipo de vehículo que SFM precisara y en aquellos casos en los que el personal de SFM no disponga del conocimiento o herramientas necesarias para su reparación, así como el manteniendo de la pluma hidráulica de los dos vehículos que en la actualidad poseen este accesorio”.*

Asimismo es necesario destacar el criterio de valoración recogido en el mismo cuadro resumen: *“La acreditación de estos méritos valorables mediante los criterios reseñados estará recogida dentro del Sobre B de la licitación, y se valorarán con anterioridad a la apertura del Sobre C.*

La puntuación máxima será de 25 puntos, valorándose las ofertas presentadas de acuerdo a los siguientes ítems:

Las empresas licitadoras presentarán una memoria técnica de los servicios a realizar conforme a lo establecido en el Pliego de Prescripciones Técnicas.

La puntuación se realizará de la siguiente manera:

- Descripción de la prestación del servicio, hasta 15 puntos*
- Programa de trabajo, hasta 5 puntos*
- Medios materiales y humanos adscritos a la ejecución del servicio, hasta 5 puntos”*

Por su parte el PPTP establece en la cláusula 2.- características del servicio: *“La tipología de intervenciones derivadas de la prestación del servicio es muy amplia e incluye reparaciones de carrocería, chapa, pintura, mecánica, electricidad, sistemas electrónicos, mano de obra y piezas de repuesto, lunas, tapicería entre otras de la flota de vehículos (automóviles, furgonetas, maquinas elevadoras camiones, dumpers), adscritos a la Empresa Municipal de Servicios Funerarios y Cementerios de Madrid S.A relacionados en el Anexo I, derivados de los siniestros producidos ya sean de culpabilidad propia o ajena, independientemente de las bajas o altas de flota que, en el transcurso de la vigencia del contrato, pudieran incorporarse. También se incluirá dentro de este contrato el servicio de mantenimiento de la pluma hidráulica de los vehículos pesados”.*

Describiendo en el segundo apartado de esta cláusula las distintas reparaciones y que serán: golpes con terceros, golpes propios, reparación de lunas, tapicería y mantenimiento pluma hidráulica de 2 camiones.

Alega el recurrente que la memoria técnica aportada por Jotrinsa, no contempla la tipología de servicio que se pretende contratar. Indica que dicha memoria hace continuas alusiones a un contrato de servicio de mantenimiento de flota de un parque de bomberos, alusiones que no se deben a un mero error en una palabra o frase, sino que alcanzan tanto la descripción de la prestación del servicio como el proyecto de trabajo.

Extiende esta misma crítica al documento denominado medios materiales y humanos, donde demuestra como varía el nombre de los empleados de la empresa que prestarán el servicio objeto de la licitación de una parte de la documentación a otra.

Ofrece continuos ejemplos de las manifestaciones efectuadas a lo largo de más de nueve páginas, de las que destacamos la descripción de la prestación del servicio que efectúa una diferenciación entre mantenimiento preventivo y mantenimiento correctivo así como la referencia a una flota de nueve vehículos cuando los que se contienen en el presente procedimiento superan los ochenta.

El Órgano de contratación en su escrito de contestación al recurso nada indica en cuanto a los múltiples errores que se evidencian en la memoria técnica presentada por la hoy adjudicataria, por el contrario, consideran que siendo de obligado cumplimiento el contenido del servicio descrito en el PPTP, el resto de cuestiones planteadas por Jotrinza son mejoras al mínimo exigido.

Por su parte la adjudicataria en su escrito de alegaciones considera que tales errores son meramente materiales, al haber concurrido a otras licitaciones con parecidos objetos, el manejo de documentos parecidos ha llevado a incluir errores de hecho, referenciando concretamente los propios de un contrato de servicio análogo para la flota del servicio de bomberos.

De la lectura del recurso interpuesto podemos considerar que nada tienen que ver la apreciación del Órgano de contratación y el adjudicatario con la realidad que se manifiesta en la memoria técnica aportada y que no se circunscribe al contenido concreto del servicio que se pretende contratar, sino a otros servicios, en concreto el mantenimiento de la flota de un parque de bomberos.

Siguiendo la reciente Resolución 1179/2020, de 20 de octubre del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales: *“es criterio consolidado de este Tribunal la obligación de adecuar la descripción técnica en las ofertas presentadas a*

lo establecido en el pliego de prescripciones técnicas, siendo la consecuencia necesaria del incumplimiento de esta obligación la exclusión de la oferta”

Ahora bien, es doctrina consolidada de este Tribunal, expresada, entre otras, en la Resolución 815/2014, que “Las exigencias de dichos pliegos de prescripciones técnicas deben ser interpretadas y aplicadas de manera que no supongan obstáculos indebidos a los principios generales que guían la contratación administrativa (libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, no discriminación e igualdad de trato entre los candidatos y eficiente utilización de los fondos públicos en conexión con el principio de estabilidad presupuestaria), recogidos en el art 1 del TRLCSP. En este mismo sentido, se pronuncia el art 139 TRLCSP cuando exige que: ‘Artículo 139. Los órganos de contratación darán a los licitadores y candidatos un tratamiento igualitario y no discriminatorio y ajustarán su actuación al principio de transparencia.

En consonancia con ello, debe interpretarse el art. 84 del reglamento actualmente aplicable, que realiza una regulación muy precisa de los casos en los cuales los defectos en la proposición por defectos formales o por no ajustarse a las exigencias mínimas de los pliegos pueden dar lugar a la adopción de la decisión administrativa de excluir una proposición de la licitación”, por lo que ‘no cualquier incumplimiento ha de suponer automáticamente la exclusión, sino que debe subsumirse en alguna de las causas recogidas en la normativa, interpretarse con arreglo a los principios de igualdad y concurrencia, y siempre ha de suponer la imposibilidad de la adecuada ejecución del objeto del contrato’. A ello añadimos, en nuestra Resolución 985/2015, que ‘el incumplimiento del pliego de prescripciones técnicas por la descripción técnica contenida en la oferta ha de ser expreso y claro”.

En definitiva se trata de dilucidar si nos encontramos ante errores de hecho o meramente semánticos que conllevarían la aceptación de la oferta por no desvirtuar su contenido o por el contrario nos encontramos ante una oferta que adolece de defectos que la convierten en errónea o irracional, en cuyo caso se aplicaría el art. 84 del RD 1098/2011 y en consecuencia debería ser rechazada.

Partiendo de la base de que la mera presentación de ofertas a la licitación conlleva como ya hemos mencionado la aceptación de los requisitos mínimos exigidos, no es menos cierto que las memorias técnicas no solo tienen por objeto evaluar mediante juicio de valor el desarrollo de la prestación del servicio licitado, sino también comprobar que dicha prestación es conforme con lo requerido en los pliegos de condiciones que rigen la concreta adjudicación.

En el presente supuesto debemos valorar si la oferta de la recurrente incurre en un incumplimiento claro y evidente de las prescripciones técnicas exigidas en los pliegos que permita deducir que no se corresponde con lo exigido en aquellos.

Iniciando el estudio del primer documento que compone la oferta técnica, esto es la descripción de la prestación del servicio, observamos:

“A. Planificación y organización para la gestión del mantenimiento integral de la flota.

Para mejorar y optimizar la disponibilidad de la flota Jottrinsa, SL plantea la siguiente organización:

- Mantenimiento preventivo:

Para organizar el mantenimiento de la flota se realizará un plan de mantenimiento programado de la flota para analizar así las intervenciones de mantenimiento ordinario de cada uno de los vehículos. Quedando así repartidos en 3 grupos:

a) Vehículos en garantía: Se cumplirá el plan de mantenimiento establecido por el fabricante y en función de las necesidades de cada vehículo se organizará el mismo con antelación para minimizar el impacto de los mantenimientos en la disponibilidad de la flota.

b) Vehículos fuera de garantía: Se realizará el mantenimiento en función del kilometraje, si bien si a los 2 años no se alcanza el mismo, se realizará una revisión bianual con tarifa fija por vehículo

- SERVICIO DE REPARACIÓN

Este tipo de mantenimiento lo engloban las averías, golpes o desajustes en los vehículos, que impida su utilización o afecte al normal rendimiento del mismo. Este se subdivide en dos grupos:

- a) Pequeñas reparaciones: Reparaciones cuya resolución no exceda de 24 horas y no suponga inmovilización o retirada del vehículo. En este grupo se engloban: pinchazos, cerraduras, pilotos, batería, etc. Siempre que sea posible la resolución se realizará en el lugar de la avería.*
- b) Otras reparaciones: Que suponga la inmovilización del vehículo por plazo superior a 24 horas. En este caso sí:
 - a. El precio de reparación es superior a un valor establecido por EMSFCM, S.A., chapa o posible repetición de trabajos, se solicitará autorización de la reparación.*
 - b. Si la reparación supera el 70 % del valor venal del vehículo o antigüedad superior a 6 años, puede proponerse la baja del vehículo a EMSFCM, S.A.*
 - c. Si la antigüedad es menor a 6 años y el coste de la reparación es superior al 85 % también podrá solicitarse la baja.*
 - d. En caso de discrepancia entre EMSFCM, S.A. y el taller puede solicitarse peritación de la incidencia.**

- Lavados:

Cada 3 meses se lavarán los vehículos y también cuando se produzca una intervención en la red de talleres.

La limpieza se realizará a través de la red de talleres que tiene acuerdos con empresa de lavado de vehículos, acordando un precio máximo por tipología de vehículo.

- Vehículos de sustitución

Se realizará una gestión del remanente de vehículos de la flota de EMSFCM, S.A. para tener disponibles vehículos de sustitución en las distintas provincias y centro.

Dicha gestión será consensuada con EMSFCM, S.A.

- Cambio de neumáticos

Este servicio da soporte al suministro y sustitución de neumáticos. Se realizará un plan de revisión de neumáticos de la flota para acordar un precio cerrado de los mismos.

C. Organización y gestión para la prestación de la Asistencia en carretera.

Adecuación de la Red a las necesidades de EMSFCM, S.A.

Al igual que en el punto anterior EMSFCM, S.A. notificará la necesidad de asistencia en carretera. Ante este hecho pueden darse dos supuestos que el gestor debe ser capaz de decidir entre el más idóneo:

- Que la incidencia pueda resolverse in situ: En este punto los talleres de la red tendrán todos talleres móviles para poder realizar la intervención y así reducir al máximo el tiempo de avería.

- Si la incidencia requiere traslado a un taller. JotrinSA realizará la gestión de traslado del vehículo y del Personal

D. Organización y gestión para la prestación de la ITV

JotrinSA será la responsable de gestionar la presentación de los vehículos en los centros ITV.

Para reducir el impacto en la operatividad de la flota estas fechas se tendrán en cuenta a la hora de confeccionar el planning de ITV y de mantenimientos preventivos.

JotrinSA coordinará este servicio con EMSFCM, S.A. y con los talleres y comunicará a EMSFCM, S.A. una vez realizado este trámite”.

Podemos comprobar a través de las propuestas transcritas que estas no se encuentran englobadas en el objeto del contrato que nos ocupa, ni pueden considerarse mejoras a la oferta, toda vez que no recaen sobre el objeto del contrato. El mantenimiento preventivo de la flota a nivel mecánico no es objeto de este contrato y por ello decae la consideración como mejora el cambio de neumáticos, la realización de la ITV, así como las posibles reparaciones en base. Añadir ya como dato anecdótico que los coches fúnebres necesitaran más de un lavado al trimestre, por lo que se puede concluir que la oferta técnica presentada no responde ni a los requisitos exigidos en los pliegos de condiciones ni a la propia naturaleza del servicio que se licita.

Se pasa a analizar el segundo de los documentos que integran la memoria técnica, esto es el programa de trabajo:

“2.1. MANTENIMIENTO PREVENTIVO

A) CALENDARIO

Jotrinsa S.L. se compromete a realizar el mantenimiento preventivo de los 9 vehículos objeto del contrato.

El Plan de Trabajo con la determinación concreta de los días en que se realizará las tareas de mantenimiento preventivo de los vehículos asignados y se acordará con el Ayuntamiento de EMSFCM, S.A., en el supuesto de resultar adjudicatarios.

B) RECURSOS HUMANOS Y MATERIALES

Jotrinsa S.L. destinará a la realización de este mantenimiento los siguientes recursos:

Material: 2 Talleres móviles para desplazarse por las dependencias de EMSFCM, S.A., perfectamente dotados con los materiales necesarios tales como aceites, filtros, baterías, manguitos, tuercas, etc., y las herramientas necesarias para la sustitución de los diversos fungibles.

C) DESGLOSE DE LAS ACTIVIDADES PROPIAS DEL MANTENIMIENTO

C.1 MANTENIMIENTO PREVENTIVO DEL CONTRATO

Jotrinsa S.L. dispone de los recursos necesarios para realizar las labores de este mantenimiento preventivo en el Taller propio de la empresa (en el apartado de Mantenimiento Correctivo se recoge la relación de personal técnico de la empresa y la maquinaria instalada en el Taller). Sin embargo considera que las labores de mantenimiento tendrán una menor incidencia en la labor diaria que debe realizar el personal del Ayuntamiento, si este mantenimiento preventivo, se realiza “in situ”.

Para ello, una vez establecido el Plan de Trabajo con los responsables del contrato y concretados los días en los que se realizará este mantenimiento, un taller móvil con la dotación completa de fungibles, herramientas y maquinaria de diagnosis (ocupado por el personal anteriormente indicado) se desplazará a la Bases.

Para cada vehículo se realizarán las operaciones prescritas por el fabricante con la sustitución de piezas y líquidos que sean necesarios por kilometraje o tiempo

de servicio, el personal de JotrinSA S.L. rellenará la pertinente hoja de trabajo que facilite la Oficina de gestión.

D) RESULTADOS DE LA DIAGNOSIS Y PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA SU SOLUCIÓN

En cualquiera de los dos tipos de diagnosis que se realicen a los vehículos, solo son posible dos resultados:

- que el vehículo no presente ningún tipo de incidencia y, por tanto, no sea necesaria su reparación;

- que el vehículo presente alguna incidencia y deba ser reparado.

Si el vehículo presenta alguna incidencia, JotrinSA S.L. informará al Responsable de Ayuntamiento los problemas concretas que presenta el vehículo y de la gravedad de la/s avería/s.

En el caso que la avería afecte a elementos de seguridad y/o requisitos de circulación se solicitará, junto al informe, la correspondiente hoja de trabajo.

En el caso que la avería no afecte a elementos principales se solicitará, junto al informe, la inclusión del vehículo en la programación de reparaciones.

2.3. MANTENIMIENTO CORRECTIVO

B) LUGAR DE LA AVERÍA

La avería puede producirse en el interior de la base o en el exterior (vía pública).

D) PROCEDIMIENTO DE ACTUACIÓN EN FUNCIÓN DEL LUGAR DE LA AVERÍA

D.1 AVERÍA DE UN VEHÍCULO EN EL INTERIOR DE BOMBEROS

El responsable de BOMBEROS comunicará a JotrinSA S.L. la existencia de la avería (vía fax o llamada telefónica). En el plazo máximo de dos horas, un oficial mecánico de esta empresa, en el taller móvil:

- si el vehículo debe ser trasladado al taller de JotrinSA S.L., nuestra empresa trasladará el vehículo, por nuestros propios medios, para su reparación”.

Se vuelve a comprobar cómo el programa de trabajo versa sobre mantenimientos mecánicos preventivos o correctivos, con toda la información sobre el tratamiento de la retirada del vehículo o de su reparación en base. En este punto las actuaciones objeto del contrato no podrán efectuarse en la base si por tal y

haciendo un esfuerzo interpretativo entendemos los tanatorios donde se encuentran los vehículos para la prestación de sus servicios. Nuevamente encontramos alusiones a los vehículos de bomberos y sus especialidades. Apuntar también que se refiere dicho documento a una flota de nueve vehículos, número muy inferior al establecido en el PPTP que alcanza los ochenta y cinco vehículos. Tampoco se efectúa mención expresa de los servicios a prestar en ejecución del contrato que nos ocupa.

Analizada la documentación aportada se considera que ninguno de los documentos que la integran está dedicado exclusivamente al contrato al que se concurre. Siendo errónea tanto en el proyecto de trabajo al invocar determinadas actuaciones que no son propias del contrato y que en ningún momento se pueden considerar mejora, por ejemplo el mantenimiento preventivo de los vehículos, que desconocemos si es efectuado por otro contratista, o el protocolo de recogida de vehículos y traslado, con posibilidad de reparación en la misma base, descuidando que los lugares de recogida de vehículos son dos tanatorios distintos y no una base y omitiendo cualquier aspecto sobre el mantenimiento de la pluma de los dos camiones que se reflejan en el objeto del contrato y se describe en el PPTP.

Por todo ello no se puede considerar como errores de hecho los resaltados por el recurrente, sino más bien solo se puede considerar errónea la documentación aportada, que no podrá ser subsanada, pues esta acción inevitablemente conlleva su modificación, por lo que en aplicación del art. 84 del RD 1098/2001 debe ser desechada por la mesa de contratación y en consecuencia, se estima el recurso planteado por este motivo retro trayendo el procedimiento de licitación hasta la exclusión de la oferta presentada por JotrinSA y continuando hasta su adjudicación, ahora con una sola oferta admitida.

En cuanto al segundo de los motivos de recurso, si bien en un principio podía considerarse innecesario su tratamiento una vez que solo concurre una empresa a la adjudicación del servicio, procedemos a su análisis.

Refiere el recurrente que la mesa de contratación, sin mayor trámite ha variado la fórmula matemática que consta en el PCAP. Considerando que esta modificación debería haber dar lugar a una rectificación de los pliegos de condiciones y el inicio de un nuevo plazo de presentación de ofertas.

Tanto el Órgano de contratación como el adjudicatario ponen de manifiesto que la modificación se basa en que la descripción semántica de la fórmula a aplicar para la puntuación del criterio precio, no ha sido correctamente formulada matemáticamente.

Este defecto es ciertamente frecuente en los procesos de contratación y no viene a ser más que una diferencia de tratamiento de la misma cuestión en distintos apartados de los pliegos de condiciones.

Es doctrina de este Tribunal, valga por todas la Resolución nº 252/2018, de 5 de septiembre que dice: *“En este caso no estamos ante un error del Órgano de contratación a la hora de valorar la oferta sino ante una incongruencia interna en el PCAP, en el modo de definir la valoración del criterio y su interpretación por el Órgano de contratación en su aplicación. En efecto la descripción narrativa del criterio de valoración contenida en el PCAP no se ve reflejada en la formulación matemática, también recogida en el mismo, al haber situado el mayor porcentaje de bajada en el denominador y no, en el numerador. No obstante como podemos comprobar si se aplica la fórmula narrativa, estaríamos ante las puntuaciones propuestas por la mesa de contratación y acordadas por el Órgano de contratación, si por el contrario se utiliza la fórmula matemática llegaríamos a puntuar más alto la oferta menos ventajosa.*

El fin último de los procedimientos de licitación es la determinación de la oferta más ventajosa, fin que no se consigue con la aplicación de la fórmula matemática, sino con la aplicación de la descripción del criterio. Considerar cómo correcta la fórmula matemática y con ello su resultado llevaría a infringir los principios generales de la contratación pública recogidos a lo largo del TRLCSP, sobre todo en su artículo 1 y la propia finalidad de toda compra pública, que no es otra que la de adquirir bienes o servicios con la mejor relación calidad precio.

Se ha de advertir además, que en el caso de que el recurrente hubiere apreciado este error en los PCAP, su acción debería haberse encaminado a poner de manifiesto ante el Órgano de contratación la circunstancia a fin de proceder a su corrección de conformidad con el artículo 109.2 de la Ley 39/2015 del procedimiento administrativo dándole el tratamiento que requiere de error de hecho, por lo cual se desestima el recurso planteado por este motivo”.

En consonancia con esta doctrina, prevalece la redacción semántica de la fórmula de la valoración del precio a su conversión en fórmula matemática cuyo resultado, además se aviene imposible, procediendo por ello a desestimar el recurso en base a este motivo.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de VT Proyectos S.L., contra el acuerdo del Gerente de la Empresa Municipal de Servicios Funerarios y Cementerios de Madrid S.A. del Ayuntamiento de Madrid de fecha 12 de noviembre de 2020, por el que se adjudica el contrato de “Servicios de reparación de elementos varios (chapa, pintura, lunas, tapicería) y mantenimientos varios de la flota gestionada por la ESFM con número de expediente SFC/2019/000063 y en consecuencia retrotraer las actuaciones hasta la exclusión de la oferta presentada por JotrinSA, procediendo en consecuencia a continuar con el procedimiento con una única oferta admitida hasta su adjudicación.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Dejar sin efecto la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la LCSP.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.